

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, trece, (13) de julio de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RAD. : 0800140530072022-00403-00

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE : PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONESS.A.S

APODERADO : DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE

BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: 13/07/2022 FALLO NIEGA

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONESS.A.S contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición por la omisión de dar respuesta a una solicitud elevada por el accionante.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que presentó petición adiada 17 de mayo de 2022, con el fin de solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. BQFR2018072573 del 5 de diciembre

de 2018.

SEGUNDO: Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 08001000000020894866.

TERCERO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.

CUARTO: Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del

comparendo.

QUINTO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.

SEXTO: Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del

plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo

no responde la presente solicitud.

SÉPTIMO: Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.

OCTAVO: Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.

NOVENO: Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se

encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO: Informe si en el presenta caso se profirió mandamiento de pago.

DECIMOPRIMERO: En caso de que exista mandamiento de pago solicito copia del mismo así como copia

DIGITAL de los soportes del envío de la notificación personal y por aviso.

Que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por lo que acude a este mecanismo con el fin de garantizar la protección del ejercicio del derecho de petición.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, pretende el accionante que se le proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA que dentro de 48 horas proceda a dar respuesta de fondo a la petición adiada 17 de mayo de 2022.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONESS.A.S.

APODERADO : DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 13/07/2022 FALLO NIEGA PETICIÓN

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del primero (01) de julio de 2022, ordenándose al representante legal de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE **BARRANQUILLA**

La accionada manifiesta que se pudo constatar que el accionante PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A., a través del señor YAMAL RICARDO LAMAS MOJICA, radicó petición, a través de los canales dispuestos para tal fin, radicado bajo el No. interno EXT-QUILLA-90399 fecha 18/05/2022.

Que frente a la solicitud deprecada, se procedió a dar respuesta mediante oficio de salida No. QUILLA-22-102591 del 19/05/2022, a través del cual se le indicó al peticionario que donde aparece involucrado el vehículo de placas CYO395 registran a nombre de PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A, identificado con Nit. 901087430, información previamente consultada en la base de datos RUNT.

Agregaron que el proceso contravencional es iniciado en virtud de la orden de comparendo de la referencia, y se sigue conforme al trámite establecido en la Ley 769 de 2002, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que una vez revisada la petición incoada, da cuenta que el señor YAMAL RICARDO LAMAS, NO aporta documento alguno que pruebe la calidad para actuar en representación del propietario del vehículo de placas CYO395, bien sea en calidad de representante legal, apoderado judicial o gerente.

Por lo anterior, la entidad concluyó que no acreditando la legitimidad para actuar dentro del proceso contravencional surtido con ocasión de la orden de comparendo a nombre PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A Identificado con Nit. 901087430, no podría acceder a la solicitud de información y expedición de copias de actos administrativos solicitados.

Sostiene que en virtud del artículo 138 de la ley 769 de 2002, en lo que respecta a la comparecencia, sostiene que el inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado, deberá ser abogado en ejercicio. Ahora, también trae a colación lo dispuesto en el artículo 162 de la precitada ley, y lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017, que establece la figura de la analogía y compatibilidad jurídica, y lo dispuesto en el artículo 54 del Código general del Proceso.

Por lo anterior, indica que se hace necesario que el peticionario demostrara su calidad frente a la representación que procuraba, que para el caso en concreto no se cumplió con la carga, pues no se anexó certificado de existencia y representación legal en la que constara que en efecto el señor YAMAL RICARDO LAMAS sea el representante de la sociedad PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.

Por lo que, en consecuencia no se accedió a lo pedido por el accionante, y que a la fecha sostienen que no ha subsanado la falencia. Así mismo argumentan que no han vulnerado el derecho de petición cuya protección se pretende, toda vez que se le dio

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONESS.A.S.

APODERADO : DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 13/07/2022 FALLO NIEGA PETICIÓN

respuesta mucho antes del vencimiento de los términos, a fin de que subsanara dicha falencia, para proceder a entregar la información solicitada.

Respuesta que fue remitida al correo electrónico entidades+LD-43983@juzto.co, el día 20 de mayo de 2022. Obra en el expediente certificado de envío y recibo por parte de la empresa de mensajería 472.

Por los argumentos expuestos en la respuesta a la presente acción constitucional solicita que la misma sea declarada denegada.

COMPETENCIA

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

: 0800140530072022-00403-00 RAD

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONESS.A.S.

APODERADO : DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 13/07/2022 FALLO NIEGA PETICIÓN

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

- "-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".
- "- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".
- "- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siguiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".
- "- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".
- "- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".
- "- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".
- "- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONESS.A.S.

APODERADO : DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 13/07/2022 FALLO NIEGA PETICIÓN

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Conforme las pretensiones formuladas por el accionante, consiste en determinar si empresa SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA vulneró los derechos fundamentales a la petición PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A., al omitir, dar respuesta a la petición incoada por el accionante YAMAL RICARDO LAMAS, quien dice actuar en calidad de representante legal, y en consecuencia no acceder a lo solicitado por sostener que el peticionario no acreditó su legitimidad para actuar.

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por no encontrarse probado la vulneración del derecho de petición, toda vez que la entidad accionada dio respuesta al actor, solicitando fuere acreditada su calidad de representante legal.

ARGUMENTACIÓN

Pretende el accionante que se le proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA que dentro de 48 horas proceda a dar respuesta de fondo a la petición adiada 17 de mayo de 2022.

La accionada rindió informe el 07 de julio de 2022 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, señalando que se procedió por parte de la accionada a dar respuesta mediante oficio de salida No. QUILLA-22-102591 del 19/05/2022, a través del cual se le indicó al peticionario que donde aparece involucrado el vehículo de placas CYO395 registran a nombre de PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A Identificado con Nit. 901087430, información previamente consultada en la base de datos RUNT.

Respuesta que fue remitida al correo electrónico entidades+LD-43983@juzto.co, el día 20 de mayo de 2022. Obra en el expediente certificado de envío y recibo por parte de la empresa de mensajería 472.

Obran dentro del expediente los siguientes documentos aportados como prueba por parte de la accionada:

- Derecho de petición elevado por el actor a través de apoderado judicial
- Informe rendido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
- Fotocopia del poder otorgado por el Doctor Adalberto Palacios Barrios Secretario Jurídico del Distrito al Dr. Castor Manuel Lovera Castillo, copia de la cédula, tarjeta profesional.
- Decreto de nombramiento y acta de posesión del Secretario Jurídico del Distrito. Decreto 0094 de 2017, por medio del cual se delegan funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.
- Copia QUILLA22-102592 de 19/05/2022.
- Constancia de envió de respuesta emitida por Empresa de mensajería 472 de fecha 20/05/2022.
- Pantallazo plataforma SIGOB

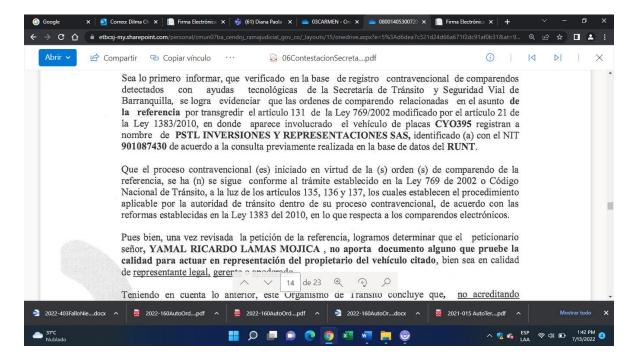
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONESS.A.S.

APODERADO : DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: 13/07/2022 FALLO NIEGA PETICIÓN

Analizada la documentación allegada se aprecia, que tal como lo informa la tutelada en su informe, se emitió respuesta el día 19 de mayo de 2022, indicándose que:



Es decir, tal como lo informa la accionada, se le hizo saber al peticionario que no estaba acreditando la calidad conque actuaba al momento de elevar la petición, lo cual debía hacerse pues el comparendo no registraba a nombre del señor YAMAL RICARDO LAMAS, sino de la entidad PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A, por lo que debía acreditarse la calidad con que se elevaba el derecho de petición.

Se precisó por la tutelada, que una vez revisada la petición incoada, da cuenta que el señor YAMAL RICARDO LAMAS, NO aporta documento alguno que pruebe la calidad para actuar en representación del propietario del vehículo de placas CYO395, bien sea en calidad de representante legal, apoderado judicial o gerente.

Por lo anterior, la entidad concluyó que no acreditando la legitimidad para actuar dentro del proceso contravencional surtido con ocasión de la orden de comparendo a nombre PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A Identificado con Nit. 901087430, no podría acceder a la solicitud de información y expedición de copias de actos administrativos solicitados.

Por lo que, en consecuencia no se accedió a lo pedido por el accionante, y que a la fecha sostienen que no ha subsanado la falencia.

Obra en el expediente constancia de envío de notificación electrónica al correo entidades+LD-43983@juzto.co, dispuesto por el peticionario en el escrito, remitido el día 20 de mayo de 2022, como consta en el certificado de envío y recibo por parte de la empresa de mensajería 472, aportado en el informe rendido por la accionada.

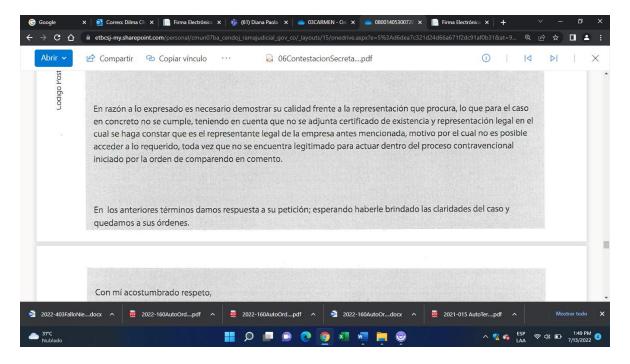
Es importante mencionar que bien le es dado al accionante la titularidad de presentar peticiones de información, no es menos cierto que según lo que obra en el expediente, y la respuesta brindada por la entidad accionada no la calidad con que se actuaba, es por ello que en la respuesta se indicó:

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONESS.A.S.

APODERADO : DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: 13/07/2022 FALLO NIEGA PETICIÓN



Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la respuesta emitida, debe concluirse que no existe vulneración del derecho de petición, el cual solo podrá ser contestado de fondo, una vez la parte actora acredite ante el ente accionado la calidad o el interés para elevar el derecho de petición en nombre de PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por PSTL INVERSIONES Y REPRESENTACIONESS.A.S, actuando a través de apoderado judicial contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por encontrarse no encontrarse probado la vulneración del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL** Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0eff04263a26146f69b52f230b182251497925df912963fad48392ce873e956

Documento generado en 13/07/2022 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica